



ARZOBISPADO DE SANTIAGO
CANCELLERÍA

C/1039/2025

CERTIFICADO



CERTIFICO que la **Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana**, RUT 72.778.300-8, está canónicamente erigida en esta Arquidiócesis por Decreto Arzobispal N° 369/1994 del 16 de noviembre de 1994, vigente a la fecha, y goza, por tanto, del mismo tipo de personalidad jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia vigentes reconocen a la Iglesia Católica.

CERTIFICO también que, el Sr. **Agustín MANTEROLA COVARRUBIAS**, RUN 7.033.585-9, es actualmente Presidente de la citada Fundación y en tal carácter tiene su representación legal para todos los efectos en que sea necesario acreditarla, conforme a sus Estatutos y las limitaciones de la normativa canónica vigente.

CERTIFICO además que, el Directorio vigente de la citada Fundación, está compuesto por las siguientes personas:

SR. Agustín MANTEROLA COVARRUBIAS	RUN 7.033.585-9, Presidente.
SRA. Bernardita EGAÑA BARAONA,	RUN 5.540.033-4, Vicepresidenta
SRA. María Raquel DOMEYKO MATTE,	RUN 7.040.310-2, Tesorera.
SRA. Cynthia OSSA ORELLANA,	RUN 12.661.069-6, Secretaria.
SRA. Monserrat Alexandra ABARCA ESPARZA	RUN 10.857.951-K, Directora.
SRA. Bernardita CRUZ BARAONA,	RUN 9.106.575-4, Directora.
SR. Tomás FERNÁNDEZ GOYCOOLEA,	RUN 7.016.601-1, Director.
PBRO. Pedro RÍOS DEMPSTER,	RUN 10.654.594-4, Director.
SR. Horacio RIVERA BESA,	RUN 6.372.867-5, Directora.

CERTIFICO, que el Directorio está facultado para realizar todos los actos en el orden administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de sus estatutos, ajustándose a las disposiciones que el Derecho Canónico establece al respecto, en especial lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo, así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria (cf. canon 1277 Código de Derecho Canónico).
- II. Se consideran actos de administración extraordinaria:
 1. La enajenación de bienes cuyo valor sea superior a 50.000 Dólares.
 2. La hipoteca o la constitución de cualquier gravamen real sobre bienes inmuebles, como ser usufructos, usos, servidumbres o comodatos, etc., tanto a

1/3



título gratuito como a título oneroso siempre que se trate de bienes cuya tasación exceda los 50.000 Dólares.

3. La adquisición de aquella deuda que haga sobrepasar la cantidad de 200.000 Dólares el monto total de las deudas de la Diócesis, o de 100.000 Dólares si se trata de otra persona jurídica, así como la adquisición de cualquier deuda cuando el endeudamiento previo ya ha sobrepasado las referidas cantidades.

4. El arrendamiento, dándolo o tomándolo, de bienes en los casos en los que el valor del arrendamiento sea superior a 250.000 Dólares anuales, según lo establecido por la Conferencia en lo referente al canon 1297.

5. Las inversiones que a juicio del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos son de alto riesgo, cuando el valor de lo que queda arriesgado es superior a 50.000 Dólares.

6. Las operaciones que al realizarlas perjudiquen el patrimonio de una persona jurídica pública eclesiástica en un valor superior a 20.000 Dólares.

7. La enajenación de bienes preciosos, especialmente de los destinados al culto divino (cf. Legislación Complementaria al canon 1277 del Código de Derecho Canónico, CECH).

III. Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis. (canon 1292 § 1 Código de Derecho Canónico).

1. En el caso de enajenación de bienes cuyo valor exceda la cantidad de 1.000.000 Dólares se requerirá la autorización de la Santa Sede. (Además del Consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Consejo de Consultores). Cada vez que con la autorización de la Santa Sede varíe esta cantidad, variarán en la misma proporción todas las cantidades que aparecen en la Legislación Complementaria expresadas en Dólares.

2. En el caso de enajenación de bienes cuyo valor se encuentra entre 1.000.000 Dólares, como cantidad máxima y 50.000 Dólares, como cantidad mínima, se requerirá la autorización del Obispo Diocesano con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como el de los interesados.

3. En el caso de enajenación de bienes cuyo valor es inferior a 50.000 Dólares, será competente el Obispo Diocesano, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. El Obispo podrá oír al Consejo en cada caso o bien oír al Consejo para fijar los criterios o normas a seguir, según cantidades o situaciones, y podrá delegar al Ecónomo Diocesano, en todo o en parte, la facultad de



ARZOBISPADO DE SANTIAGO
CANCELLERÍA



- actuar dentro de las referidas normas. (cf. Legislación Complementaria al canon 1292 § 1 del Código de Derecho Canónico, CECH).
- IV. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede. (cf. canon 1292 § 2. Código de Derecho Canónico).
- V. Teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares, corresponde a la Conferencia Episcopal establecer normas sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia, y principalmente la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica competente (cf. canon 1297 del Código de Derecho Canónico).
1. Para los casos en los que el valor del arrendamiento sea superior a 125.000 Dólares anuales, la autoridad competente será el Obispo con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y con el del Colegio de Consultores.
 2. Para los casos en los que el valor anual del arrendamiento esté comprendido entre 125.000 Dólares como máximo y 5.000 Dólares como mínimo la autoridad competente será el Obispo con el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.
 3. Para los casos en los que el valor anual del arrendamiento sea inferior a 5.000 Dólares la autoridad competente será el Obispo, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. El Obispo podrá oír al Consejo en cada caso o bien oír al Consejo para fijar los criterios o normas a seguir, según cantidades o situaciones, y podrá delegar al Ecónomo Diocesano, en todo o en parte, la facultad de actuar dentro de las referidas normas (cf. Legislación Complementaria al canon 1297 del Código de Derecho Canónico, CECH).

Este certificado se extiende para ser presentado en organismos públicos y privados y durará un año a partir de esta fecha.

En Santiago de Chile, 08 de julio de 2025.

MAITE
JORGELINA
MONSALVE
MORALES

Firmado digitalmente
por MAITE JORGELINA
MONSALVE MORALES
Fecha: 2025.07.08
12:46:42 -04'00'


MAITE MONSALVE MORALES
RUN 17.737.841-K
VICECANCELLER
ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE

